

RADICADO: 2016-00027-98

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 15 de octubre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte demandante guardo silencio al respecto.

Armenia Q, Octubre 30 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Noviembre Tres de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, José Fernando Rodríguez Londoño, contra el auto calendado catorce (14) de septiembre del año en curso, mediante el cual NO se accede a la solicitud de perdida automática de competencia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que el demandado se notificó el 1° de octubre de 2018, motivo por el cual el término para proferir sentencia en este proceso culmino el 1° de octubre de 2019. Motivo por el cual el despacho perdió automáticamente competencia para conocer del asunto, pudiendo solo conforme a las pautas jurisprudenciales continuar conociendo hasta el momento en que alguna de las partes le solicite la perdida de competencia, impidiéndose que la prorroga se profiera con posterioridad a ello.

b.- Que las afirmaciones del despacho sobre las diversas suspensiones o interrupciones legales, no atribuibles al despacho en virtud al nombramiento de abogado en amparo de pobreza, no corresponden a la realidad por no existir norma que permita la dicha suspensión o interrupción, siendo la única norma la consagrada por el Art. 152 del C.G.P. en relación con la designación de abogado en Amparo de Pobreza para contestar la demanda, siempre y cuando dicho termino no haya vencido. Agregando que en el presente caso ya había vencido el termino para contestar la demanda.

c.- Finaliza indicando no haber suspensión del proceso por causa legal alguna, ni siquiera suspensión del termino para contestar la demanda, incurriéndose en una falta motivación pues hasta el 15 de julio de 2019 no existió causal de suspensión o interrupción del proceso y por tanto el término

para proferir sentencia venció el 1° de octubre de 2019. Solicitando revocar para reponer el auto recurrido y en su lugar dar cabida al fenómeno de la pérdida automática de competencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Sobre la duración del proceso señala el artículo 121, del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial..

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia..."

Frente a lo expuesta en la citada norma se trae a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al indicar lo siguiente:

"De la lectura de la disposición citada, se tiene que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulitación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante, advierte esta Sala que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la

verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención».

"De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador."

...

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia CC T-341-2018 adoctrinó:

"(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...)".

Postura que comparte esta Colegiatura, pues se hace necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma».

(Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proceso T83755 del 27/03/2019, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria)

Finalmente ha de tenerse en cuenta sin embargo que frente al incumplimiento del término para la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de Agosto 24 de 2018, (M.P. Carlos Bernal Pulido) señaló lo siguiente:

"... no todo incumplimiento de los términos procesales implica vulneración de derechos, ya que se debe verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique. Esto teniendo en cuenta **la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite.**" (Resaltado fuera de texto).

Frente al tema que nos ocupa, referente a la solicitud de perdida de automática de competencia, ha de tenerse en cuenta que si bien el demandado fue notificado el 1° de octubre del año 2018 también lo es que para el presente caso no opera el vencimiento señalado por el Art. 121, del Código General del Proceso, por cuanto la interrupción o suspensión del mismo se ha dado por causa legal no atribuible al despacho; pues la interrupción o suspensión del proceso se dio en virtud a que los abogados designados por el despacho no aceptaban la designación al Amparo de Pobreza que fuera solicitado por el demandado, señor José Fernando Rodríguez Londoño, designados que aceptaron su designación aportando justificación para ello. Agregándose que solo el profesional del derecho Édison Villamil Londoño aceptó la misma solo hasta el día 30 de julio del año 2019, luego dicho término solo operaría desde esa fecha. En virtud a lo anterior el plazo para proferir sentencia, mencionado en Art. 121 del C.G.P., vencería el día 30 de julio del año 2020; sin embargo ha de tenerse en cuenta mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por La Presidencia del Consejo Superior de la

Judicatura. Es por lo antes expuesto que dicho término, de un año, solo vencería el 15 de octubre del presente año.

Es por lo antes expuesto que el despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia de fecha catorce (14) de septiembre del año en curso, mediante el cual NO se accede a la solicitud de perdida automática de competencia, ratificando así mismo en la ampliación del término, de seis (6) meses, para proferir el fallo respectivo.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente, en subsidio de la reposición, formula el recurso de apelación, por ser procedente, se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el numeral 6°, inciso 2°, del Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Devolutivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

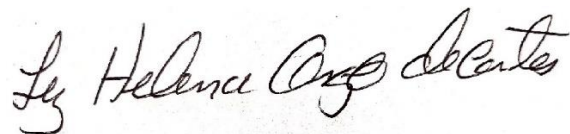
PRIMERO: NO REPONER, para REVOCAR el auto calendado 14 de septiembre del año avante, mediante el cual NO se accede a la solicitud de perdida automática de competencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado por el numeral 3°, inciso 2°, del Art. 321, e inciso 4° numeral 3° del Art. 323, del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Para tal fin deberá expedirse copia de la totalidad del expediente, así como lo dispuesto por el Tribunal.

Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. Una vez ello realizado se dispondrá su envío al superior.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. N° 125 de hoy, 05 de Noviembre de 2020. JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
